

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. (03/06/2019). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **115/2018** promovido por ***** en contra del Titular del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, C. ARELI MARLENE PÉREZ LARIOS, LORENZO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y C. ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, todos calificadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (23/11/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se dio cuenta igual con los diversos anexos que presentaba, sin embargo, en virtud de su caudal probatorio y del acto impugnado, por lo que mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018) se requirió al accionante para que manifestara si únicamente demandada las multas o bien la resolución que dio origen a esas multas, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda interpuesta.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve (22/02/2019), se tuvo al actor dando cumplimiento con el requerimiento de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se admitió a trámite la demanda en contra del Titular del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, C. ARELI MARLENE PÉREZ LARIOS, LORENZO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y C. ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, todos calificadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (10/04/2019) se tuvo a las autoridades demandadas dando, contestación a la demanda en tiempo y forma y en los términos en lo

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

que lo hicieron, ordenándose correr traslado de la contestación efectuada por la referida autoridad, a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

CUARTO.- El día ocho de mayo de dos mil dieciocho (08/05/2018), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas tuvieron por acreditada su personalidad en términos del artículo 151, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que se actualizan las causales previstas en los artículos 161 fracciones II y

VI y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen: - - - - -

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

[...]

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Lo anterior es así, ya que a juicio de la autoridad demandada, el actor presentó con fecha posterior su escrito de demanda, es decir con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve como se advierte del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, cuando el límite para la presentación de demanda a la que hace referencia la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fueron las fechas catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dieciocho de enero de dos mil diecinueve y treinta de enero de dos mil diecinueve, respectivamente. Sin embargo, debe decirse que dicha aseveración resulta infundada, ya que el actor presentó con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho su demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, y mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fue requerido para que aclarara la misma, lo que el actor hizo, por ende la aseveración hecha por la autoridad demandada resulta IMPROCEDENTE. - - - - -

Por otro lado manifiesta la autoridad que debe desecharse de plano, por que el artículo 245 del Código Fiscal para Estado de Oaxaca

establece que será optativo el recurso de revocación contemplado en esa ley, siempre y cuando la ley no señale lo contrario, para tener una mejor comprensión del mismo, a continuación se transcribe: - - - - -

ARTÍCULO 245. *Salvo los casos en que se señale expresamente lo contrario, la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir ante los tribunales competentes en materia administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.*

Cuando un recurso administrativo se interponga ante autoridad fiscal estatal incompetente, ésta lo deberá turnar a la que sea competente.

De la interpretación hecha por la autoridad demandada, esta resulta errónea ya que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

ARTÍCULO 153.- *Cuando las leyes y reglamentos que rijan el acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover el juicio ante el Tribunal; ejercitada la acción ante éste último, precluye el derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.*

Es decir, no resulta de ninguna manera requisito sine quan no lo dispuesto en el artículo supraindicado ya que si algún ordenamiento de carácter administrativo prevé un medio de defensa ante el mismo órgano emisor del acto de molestia, la ley que rige a este Tribunal, dota de optativo la interposición de dicho medio de defensa, es decir, puede el administrado agotar ese medio o bien acudir directamente ante este Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución del posible conflicto, por ello, la manifestación hecha por la autoridad resulta IMPROCEDENTE, por lo que al no haberse actualizado ninguna causal

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- El actor demanda la nulidad de las multas por presentación extemporánea contenidas en los datos para generar línea de captura con números de folios 602344, 602345, 602346, 602347, de fecha de elaboración diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitidas por ARELI MARLENE PÉREZ LARIOS, así también las emitidas con números de folios 602349, 602350, 602348, de fecha de elaboración veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitidas por LORENZO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y las marcadas con los folios 602341, 602342, 602343 de fecha de elaboración catorce y quince de noviembre dos mil dieciocho respectivamente, emitidas por ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, todos dependientes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y todas por la cantidad de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, visibles en las fojas 10 a 19 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que a decir del actor, en su concepto de impugnación PRIMERO, no debe ser acreedor a una multa en virtud de que manifiesta haber cumplido con su obligación de forma espontánea en términos del artículo 263 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTÍCULO 263. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o

documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Del análisis hecho al artículo anteriormente transcrito, bajo una lectura *contrario sensu* al mismo, debe decirse que será cumplimiento espontáneo cuando el contribuyente fuera del plazo establecido corrija su situación antes de que la autoridad fiscal lo descubra y notifique una orden de visita domiciliaria, un requerimiento de información o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales, al respecto, es menester hacer énfasis que dicha fracción es aplicable únicamente respecto al pago de contribuciones y obligaciones fiscales, entendiéndose en el caso concreto como obligaciones fiscales y/o contribuciones a todo aquellos ingresos del Estado diversos a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos o productos, entendiéndose entonces que dicho artículo es aplicable exclusivamente por antonomasia a los impuestos, entendiéndose como impuesto *“las contribuciones establecidas en ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos”*¹, en ese tenor, la clase de ingreso que en el presente caso debe enterar el actor a favor del fisco estatal que es el servicio de registro catastral por cada bien inmueble que se pretenda registrar resulta ser un derecho, entendiéndose como derecho *“la contraprestación en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios”*², mismo que contiene las siguientes características³: a) El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado directa e individualmente por éste, es decir, debe haber un aprovechamiento

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

¹ Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. Editorial Oxford. Tercera Edición. 2014. Página 3. México.

² *Ibidem*. Páginas 77, 78.

³ *Ibidem*. Páginas 78, 79.

individual y no uno colectivo de la actividad estatal, independientemente de que el servicio se preste a petición espontánea o porque la ley imponga la obligación de pedirlo; b) El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada, ya que los derechos como contraprestaciones que se pagan por la prestación de servicios jurídicos administrativos, son contribuciones destinadas a sufragar los gastos públicos del Estado, así sólo sean en la que corresponda al sostenimiento de tales servicios; c) El cobro debe fundarse en una ley; d) El pago es obligatorio, al igual que en el impuesto y por ser característica común a todos los tributos; y e) Debe ser proporcional y equitativo, de igual sirve de sustento por analogía sustancial la tesis con número de registro 232608, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Primera Parte, página 62, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

DERECHOS, LIMITACIONES A LOS (DECRETO NUMERO 50 DEL CONGRESO DE MORELOS QUE MODIFICA LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE).

Los derechos se causan en razón a un servicio público que presta el Estado, pero el monto de su cobro, lo establece unilateralmente el propio Estado, con únicas limitaciones comunes a todo tributo y se reducen a tres: que se establezcan en una ley, que lo recaudado se destine a sufragar los gastos públicos y que se respete el principio de proporcionalidad y equidad a que se refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República y es evidente que el Estado, como ente soberano, puede legítimamente modificar el monto del tributo, siempre y cuando se ajuste a lo mandado por el precepto constitucional que se acaba de citar, sin que ello signifique que la disposición sea retroactiva, pues para que ello ocurriera, sería necesario que la nueva ley dispusiera que la tarifa, nueva también, se aplicara en el cobro del derecho anterior a su vigencia, lo que no ocurre tratándose del Decreto Número 50 del Congreso del Estado de Morelos, que modifica las tarifas del servicio de agua potable.

Por ende, el derecho que cobra el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, tiene tal naturaleza ya que el fin del cobro para el Estado, es

que con tal contribución puede sufragar diversos gastos que tiene la administración pública, y, al interesado, le brinda la seguridad jurídica frente a terceros así como la garantía de disfrutar con plena libertad de los derechos reales derivados de la posesión o propiedad del bien inmueble y que tienen el carácter de obligatorio, tan es así que se encuentra estipulado en el artículo 56 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35 fracción I de la Ley Estatal de Derechos para el Estado de Oaxaca vigente en el año dos mil dieciocho, mismos que a la letra dicen: - - - - -

Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 56.- *Todas las autoridades, dependencias o instituciones que intervengan o den autorización para la celebración de actos jurídicos que por cualquier motivo modifiquen las características de la propiedad inmueble en general o de un bien en particular, están obligadas a manifestarlas al Instituto, dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron la modificación de elementos que caractericen al predio o construcción.*

Ley Estatal de Derechos para el Estado de Oaxaca

CAPÍTULO X

SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 35. *Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia catastral, de conformidad con las siguientes cuotas:*

I. Registro Catastral, Integración, o actualización, por cada bien inmueble: Número de UMA: 28.00

[...]

Como se pudo apreciar de los artículos transcritos, es evidente que la contribución en el caso aplicable es un derecho, por lo que no es susceptible de que el organismo fiscalizador inicie de oficio una verificación de cumplimiento de obligaciones a través de una orden de visita domiciliaria, un requerimiento de información o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación de su cumplimiento, de modo que no entra la presente contribución dentro del supuesto contemplado de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

cumplimentación espontánea al que hace referencia el artículo 263 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, de modo que el concepto de impugnación PRIMERO hecho valer por la parte actora, resulta INFUNDADO.- - - - -

QUINTO.- También el actor en sus conceptos de impugnación SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, toralmente en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que la autoridad demandada al momento de emitir dicha multa, no fundamentó su competencia territorial para emitir el acto y, tampoco fundamentó ni motivó las razones por las cuáles determinó imponer la multa controvertida. En ese tenor ,de las documentales que contienen los actos reclamados visibles en las fojas 10 a 19 del sumario, no contienen texto alguno que sea considerado como motivación, ya que únicamente cita algunos fundamentos legales mismos que son artículo 113 fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; artículo 68 fracciones I, II, III, IV, XI y XII de la Ley Estatal de Derechos; artículo 66 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; artículos 58, 59, 60, 61 de la Ley Estatal de Hacienda, mismos que para una mayor comprensión se transcriben:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

[...]

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

[...]

Ley Estatal de Derechos

Artículo 68. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los trámites catastrales que a continuación se indican, causarán y pagarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Registro catastral por cada bien inmueble en el Sistema Integral de Catastro, derivado de un traslado de dominio o por la cesión de derechos;

II. Integración al Sistema Integral de Catastro por cada bien inmueble;

III. Actualización de registro catastral en el Sistema Integral de Catastro de:

a) Valor catastral, medidas, construcción, por cada bien inmueble;

b) Datos que no alteren la superficie del predio y la base catastral, por cada bien inmueble.

IV. Asignación o reasignación de registro catastral en el Sistema Integral de Catastro, derivado de la división o fusión de bienes inmuebles;

[...]

XI. Por la práctica de avalúo comercial;

XII. Por la práctica de avalúo catastral:

[...]

Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 66.- Se impondrá multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente, a todos aquellos propietarios o poseedores de un bien inmueble:

I. Que no proporcione al Instituto, los datos o informes que éste le solicite.

II. Que, habiéndose cumplido las formalidades previstas en el Código Fiscal del Estado para las visitas domiciliarias, no permita el acceso al interior del inmueble al personal del Instituto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

III. Que de manera dolosa obstruya los trabajos del personal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca o Perito Valuador autorizado para la valuación, revaluación, localización, identificación, mensura y levantamiento de los planos, así como las demás operaciones catastrales relativas a los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley;

IV. Que no realice las manifestaciones o avisos que esta Ley le impone.

V. Que no manifieste al Instituto cualquier modificación que se haga a los elementos y características físicas del inmueble.

Para la imposición de las multas en los supuestos señalados en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad competente deberá levantar acta circunstanciada con las formalidades aplicables que señala el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca para las visitas domiciliarias, en la que se hará constar la imposibilidad de realizar las operaciones catastrales.

Las multas previstas en este artículo las hará efectivas la Secretaría de Finanzas.

Ley Estatal de Hacienda

Artículo 58. *Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos.*

Los ingresos obtenidos por la recaudación de este impuesto, se destinarán a Programas Bienestar y los que fomenten la educación y la no deserción escolar en congruencia a los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 59. *Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 60. *La base de este impuesto, será el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de derechos, en términos del artículo 58 de esta Ley.*

Artículo 61. *Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 12 por ciento.*

Ahora bien, se advierte que dichos artículos resultan insuficientes para determinar la competencia material y territorial de la autoridad emisora, específicamente los CC. ARELI MARLENE PÉREZ LARIOS, LORENZO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y C. ROSALBA VENTURA

GONZÁLEZ, todos calificadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, ya que no se cita precepto legal alguno en el que se les confiera directamente a ellos la facultad de imponer multas por presentación extemporáneas, siendo dicha fundamentación esencial para que el acto administrativo tenga validez conforme lo dicta el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Es aplicable al caso en concreto la jurisprudencia número P./J. 10/94, con número de registro 205463 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, Mayo de 1994, Página 12, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De igual forma, sirve de sustento, por analogía sustancial la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, con número de registro 177347, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII,

Septiembre de 2005, Página 310, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por lo que resulta evidente que ninguno de los artículos citados con antelación son suficientes para tener colmado el requisito de debida fundamentación y motivación respecto al ámbito competencial de los CC. ARELI MARLENE PÉREZ LARIOS, LORENZO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y C. ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ para imponer las multas controvertidas.-----

Así también, no existe una descripción debidamente fundada y motivada de cómo es que esos calificadores llegaron a la conclusión de que dicha presentación se encontraba realizada de forma extemporánea y mucho menos se expusieron los cómputos tomados en cuenta, violentando lo estipulado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.--

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

Por lo anteriormente expuesto, los conceptos de impugnación SEGUNDO, TERCERO y CUARTO resultan FUNDADOS, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas por infracción contenidas en los datos para generar línea de captura con números de folios 602344, 602345, 602346, 602347, de fecha de elaboración diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitidas por ARELI MARLENE PÉREZ LARIOS, así también las emitidas con números de folios 602349, 602350, 602348, de fecha de elaboración veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitidas por LORENZO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y las marcadas con los folios 602341, 602342, 602343 de fecha de elaboración catorce y quince de noviembre dos mil

dieciocho respectivamente, emitidas por ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, todos calificadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante los cuales le impone una multa en cantidad de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 moneda nacional), cada una, mismas que sumados arrojan la cantidad de \$4030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional) en consecuencia, se ordena al Titular del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, se le ordena para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente realice la devolución de la cantidad de \$4433.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), misma que amparan los recibos con números de folio 31804927679, 31804927667, 51804943897, 31804927642, 31804927687, 31804927635, 31804927743, 31804927631, 31804927723, 31804927715, 31804927710 visibles en las fojas 99, 132, 135, 164, 195, 226, 257, 287, 318, 345 y 375 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que pase desapercibido que una de las multas fue cobrada doblemente, de ahí que a pesar de que son diez multas, existan once recibos de pago, pagos que fueron indebidamente pagados. - - - - -

- - - - -

A lo anterior, sirve de sustento por analogía sustancial la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían

prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Época Novena, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

SEXTO.- Como el actor en el presente juicio, se opuso a la publicación de sus datos personales, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.-----

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento

mencionada en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo tanto, **NO SE SOBRESSEE.**-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas por infracción contenidas en los datos para generar línea de captura con números de folios 602344, 602345, 602346, 602347, de fecha de elaboración diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitidas por ARELI MARLENE PÉREZ LARIOS, así también las emitidas con números de folios 602349, 602350, 602348, de fecha de elaboración veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitidas por LORENZO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y las marcadas con los folios 602341, 602342, 602343 de fecha de elaboración catorce y quince de noviembre dos mil dieciocho respectivamente, emitidas por ROSALBA VENTURA GONZÁLEZ, todos calificadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante los cuales le impone una multa en cantidad de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 moneda nacional), cada una, mismas que sumados arrojan la cantidad de \$4030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional) en consecuencia, se ordena al Titular del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, se le ordena para que a través de si misma o de quien sea legalmente competente realice la devolución de la cantidad de \$4433.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), misma que amparan los recibos con números de folio 31804927679, 31804927667, 51804943897, 31804927642, 31804927687, 31804927635, 31804927743, 31804927631, 31804927723, 31804927715, 31804927710 visibles en las fojas 99, 132, 135, 164, 195, 226, 257, 287, 318, 345 y 375 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Se da cuenta del escrito de la parte actora recibido el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este

Tribunal, el cual se ordena agregar a sus autos para los efectos legales correspondientes.-----

SEXO.- Agréguese a los autos el escrito del actor recibido el diecisiete de junio del presente año para que obre como corresponda.-

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe.-----